

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2008-10

TEMA : EVALUAR LA PROPUESTA PARA DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA ESPECIALIZADA EN TRIBUTOS INTERNOS N° 25-99 DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, SOBRE ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL.

FECHA : 14 de febrero de 2008
HORA : 3:30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Rosa Barrantes T. Juana Pinto de Aliaga
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Raúl Queuña D.
Mariella Casalino M. Caridad Guarníz C. Silvia León P.
Ada Flores T. Lourdes Chau Q. Sergio Ezeta C.
Elizabeth Winstanley P. José Martel S. Doris Muñoz G.
Cristina Huertas L. Carlos Moreano V. Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 036-2008-EF/41.01, mediante el cual la Presidencia del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena para el día 14 de febrero de 2008 a las 5:00 p.m., a fin de evaluar la propuesta de la Presidencia para dejar sin efecto el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Especializada en Tributos Internos N° 25-99 de 21 de octubre de 1999, sobre entrega de copias certificadas de las resoluciones del Tribunal Fiscal.
- Informe que sustenta la propuesta citada.
- Mail de Presidencia de 14 de febrero de 2008, mediante el cual se adelanta la reunión de Sala Plena para las 3:30 p.m.

II. AGENDA:

Evaluar la propuesta de la referencia, respecto del Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Especializada en Tributos Internos N° 25-99 de 21 de octubre de 1999, sobre entrega de copias certificadas de las resoluciones del Tribunal Fiscal.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

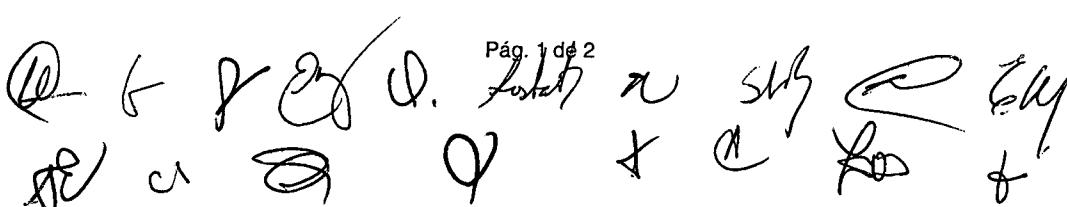
Con el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad definir el tema de la referencia.

Se deliberó sobre el tema materia de agenda y se procedió a la votación correspondiente.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el acuerdo que se detalla a continuación, el mismo que se aprobó por unanimidad.

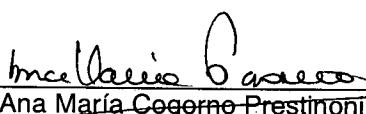
“Procede dejar sin efecto el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Especializada en Tributos Internos N° 25-99 de 21 de octubre de 1999, sobre entrega de copias certificadas de las resoluciones del Tribunal Fiscal.”



V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forman parte integrante del Acta los documentos que se indican en el punto I de la presente.

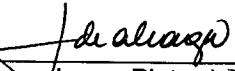
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



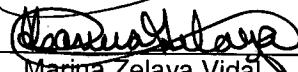
Ana María Cogorno Prestinoni



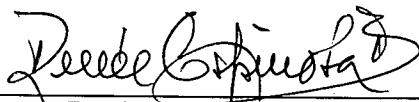
Rosa Barrantes Takata



Juana Pinto de Aliaga



Marina Zelaya Vidal



Renée Espinoza Bassino



Raúl Queuña Díaz



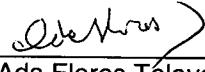
Mariella Casalino Mannarelli



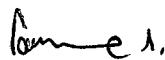
Silvia León Pinedo



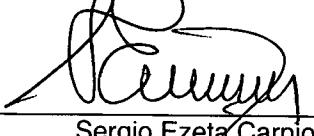
Caridad Guamiz Cabell



Ada Flores Talavera



Lourdes Chau Quispe



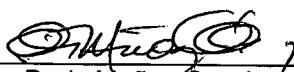
Sergio Ezeta Carpio



Elizabeth Winstanley Patio



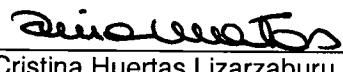
José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



Carlos Moreano Valdivia



Cristina Huertas Lizarzaburu



Zoraida Olano Silva

ACTA SALA PLENA N° 2008-10

INFORME

TEMA: DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 25-99 DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, SOBRE ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Actualmente, en base al Acta de Reunión de Sala Plena Especializada en Tributos Internos N° 25-99 de 21 de octubre de 1999, el Tribunal Fiscal expide copias certificadas de sus resoluciones a la Administración o al recurrente después de diez (10) días de notificadas a la Administración.

Dicho Acuerdo se aprobó bajo un marco legal distinto al vigente actualmente, por lo que debe dejarse sin efecto, mas aún si ello es motivo de quejas de los administrados quienes consideran afectados sus derechos.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello rebole a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)"

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 27584 Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 953

Artículo 153°.- SOLICITUD DE CORRECCION O AMPLIACION

"Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos o ampliar su fallo sobre puntos omitidos de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del término de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario.

En tales casos, el Tribunal resolverá sin más trámite, dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud."

Artículo 157°.- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

"Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, la misma que se regirá por las normas contenidas en el presente Título.



La demanda podrá ser presentada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario ante el Tribunal Fiscal, dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del

día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario, debiendo tener peticiones concretas. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria."

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, Y MODIFICATORIAS

Artículo 153°.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

"Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

(...)"

Artículo 157°.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

"La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

3. PROPUESTA

DESCRIPCIÓN

Procede dejar sin efecto el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Especializada en Tributos Internos N° 25-99 de 21 de octubre de 1999, sobre entrega de copias certificadas de las resoluciones del Tribunal Fiscal.

FUNDAMENTO

Mediante el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Especializada en Tributos Internos N° 25-99 de 21 de octubre de 1999, se estableció que las copias certificadas de las resoluciones del Tribunal Fiscal debían entregarse después de notificada la Administración, en el plazo de 10 días.

Dicho acuerdo se adoptó con el fin de definir el tema del plazo de entrega de las copias certificadas en el caso de que las resoluciones del Tribunal Fiscal no hubieran sido notificadas por la Administración, pues era necesario determinar el plazo de entrega de dichas copias hasta que la Administración suscribiera el convenio de notificaciones con el Tribunal o éste



notifique directamente sus resoluciones, toda vez que con la entrega de la copia certificada se iniciaba el cómputo del plazo para solicitar su ampliación o interponer la respectiva demanda contencioso administrativa.

A la fecha en que se aprobó el referido acuerdo, los artículos 153° y 157° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, según texto vigente con anterioridad a las modificaciones dispuestas por los Decretos Legislativos N° 953 y 981 y Leyes N° 27584 y 28365, señalaban que los plazos para presentar las solicitudes de corrección o ampliación o la demanda contencioso administrativa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal se computaban a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución al deudor tributario.

Sin embargo, actualmente, de conformidad con las modificaciones normativas efectuadas, el cómputo de dichos plazos se realiza teniendo en cuenta la fecha de notificación de la resolución, ya sea a la Administración Tributaria o al deudor tributario.

Asimismo, cabe indicar que con fechas 27 de agosto de 2003 y 21 de julio de 2006 se suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Tribunal Fiscal y la SUNAT y su Addendum, respectivamente, acordándose en su cláusula décimo tercera que la SUNAT notificará las resoluciones a los deudores tributarios que estén a cargo de la SUNAT, y que cuando el Tribunal, a solicitud del deudor tributario, deba emitir copia de una RTF que se hubiese remitido a la SUNAT para su notificación, comunicará a esta última en forma inmediata, mediante correo electrónico, la entrega de la referida copia.

Por otro lado, mediante Memorando N° 030-2008-EF/41.01 se ha señalado la forma como se deberá proceder en el caso de las notificaciones emitidas por el Tribunal Fiscal, indicándose que en el caso en que el administrado o su representante debidamente acreditado se apersone al Tribunal solicitando ser notificado:

- a. Deberá verificarse si el expediente se encuentra con oficio de despacho, de ser así, se procederá a su notificación bajo modalidad de constancia administrativa. Inmediatamente se procederá a notificar a la Administración y, en el caso de la SUNAT, se comunicará además la notificación realizada al deudor.
- b. Si la resolución ya se hubiere despachado, se notificará bajo la misma modalidad, debiendo expedirse copia certificada de la resolución, lo cual se comunicará a la SUNAT.
- c. Si de acuerdo con la información del Tribunal Fiscal obra la constancia de notificación al administrado, se le informará tal hecho a este último, pudiendo expedirse copia simple o certificada, de acuerdo con su requerimiento.

Como se aprecia de lo expuesto, la situación y normatividad en base a la cual se aprobó el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Especializada en Tributos Internos N° 25-99 N° 25-99 de 21 de octubre de 1999, a la fecha ha cambiado, no existiendo justificación alguna para que las copias certificadas de las resoluciones del Tribunal Fiscal se entreguen después de notificada la Administración, en el plazo de 10 días, correspondiendo, por el contrario, su entrega una vez efectuada su respectiva notificación, por lo que procede que se deje sin efecto el citado acuerdo.

